

A C T A N° 1 5 6 6

En Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre, siendo las dieciocho horas del día dieciseis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, se reunen en la Sala de Acuerdos "Dr. Manuel Belgrano" del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Raúl Antonio Filipigh, los señores Ministros doctores Jorge Gerardo García Cabello y Ramón Ulises Córdova, / para considerar: PRIMERO: Oficial Mayor Dora Soria de Budnik, solicita licencia pre-parto (Nota N° 3909/85-Sec.Adm.y Sup.). Visto la nota referida y la / certificación médica adjunta; atento a lo establecido en el Art. 20° del Régimen de Licencias de este Poder Judicial, ACORDARON: Conceder a la presentante la primera parte de licencia por maternidad, a partir del día 21 del corriente mes hasta el 4 de diciembre del año en curso, inclusive. SEGUNDO: Oficial/ Principal Teresa del Valle Dorado, solicita licencia por FERIA Judicial (Nota N° 3857/85-Sec.Adm.y Sup.). Visto la nota de referencia, por la cual la agente de mención en el epígrafe solicita se le conceda la licencia correspondiente a la FERIA Judicial de invierno, no usufructuada por haber coincidido con/ la por maternidad; atento a lo informado por Secretaría al respecto y a lo // dispuesto por el Art. 15° del Régimen de Licencias de este Poder Judicial, // ACORDARON: Conceder a la peticionante la licencia correspondiente a la FERIA Judicial de invierno, a partir del día 21 hasta el 30 inclusive del corriente mes y año. TERCERO: Oficial Principal Ana Elizabeth Figueroa de Cabrera, solicita licencia pre-parto (Nota N° 3833/85-Sec.Adm.y Sup.). Visto la nota referida y la certificación médica adjunta; atento a lo establecido en el Art. / 20° del Régimen de Licencias de este Poder Judicial, ACORDARON: Tener por concedida a la agente mencionada la primera parte de licencia por maternidad, a/ partir del día 7 del corriente mes hasta el 20 de noviembre próximo, inclusive. CUARTO: Directora de Contaduría, Contadora María Juana Pérez de Argañaráz s/pedido. Visto la nota elevada por la señora Directora de Contaduría, por la cual solicita prórroga de la licencia correspondiente a FERIA Judicial, que / le fuera concedida por Acuerdo N° 1563, punto 13°, por razones de servicio; / teniendo en cuenta los motivos expuestos, ACORDARON: Prorrogar la licencia correspondiente a FERIA Judicial de la presentante, hasta fecha a determinar. / QUINTO: Prórroga de contrato de locación del inmueble que ocupa el Juzgado de

///...

..// Paz de Menor Cuantía de Comandante Fontana. En este acto el señor Presidente, Dr. Raúl Antonio Filipigh, solicita autorización para retirarse de la Sala por cuanto el punto a tratarse corresponde a la locación de un inmueble de propiedad de su señora madre; la que le fue concedida. Secretaría informa que en fecha 31 de agosto del corriente año, ha vencido el contrato de locación del inmueble que ocupa el Juzgado de Paz de Menor Cuantía de Comandante Fontana, de propiedad de la señora Concepción Zanín de Filipigh, habiéndose omitido en esa oportunidad resolver respecto a la continuación de la locación, conforme a la cláusula Segunda del contrato, que otorga a este Tribunal la posibilidad de optar en tal sentido. Que tratándose de la prosecución de las mismas condiciones del contrato originario, atento a la subsistencia de la necesidad locativa y teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra en buenas condiciones y es funcionalmente adecuado, resulta conveniente hacer uso del derecho de prorrogar la locación. Por ello, ACORDARON: Hacer uso del derecho de prorrogar la locación del inmueble ocupado por el Juzgado de Paz de Menor Cuantía de Comandante Fontana, por dos años más, a partir del 1° de setiembre del corriente año, con vencimiento el 31 de agosto de 1987, de conformidad a la cláusula Segunda del contrato oportunamente suscripto con la propietaria. En este estado, concluido el tratamiento del punto, reingresa al recinto el Dr. Raúl Antonio Filipigh. SEXTO: Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 4, Dr. Adolfo Enrique Philippeaux, solicita ampliación de plazos para dictar sentencias (Nota N° 3740/85-Sec.Adm.y Sup.). Y VISTO: La nota del epígrafe, por la que el Dr. Adolfo Enrique Philippeaux, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, peticiona se le conceda una ampliación general de plazos para sentenciar por un término no menor a noventa (90) días; y CONSIDERANDO: Que al magistrado de mención se le han concedido ya, y en virtud de lo normado en el Art. 167 "in fine" del ritual, diversas ampliaciones en los plazos para sentenciar (cf. véase Ac. 1510, punto 8°: 90 días; Ac. 1541, pto. 3°: 90 días; Ac. 1550, pto. 1°: 60 días). Que ello no obstante, de las constancias de las estadísticas trimestrales de la indicada dependencia resulta que al asumir el peticionante sus funciones, se encontraban en estado de resolver cuarenta y cinco (45) expedientes (cf. véase estadística al 31/06/84), advirtiéndose en las estadísticas subsiguientes un paulatino incre

///....



..// mento en el número de expedientes en tal estado hasta llegar al número de sesenta (60) expedientes (estadística al 31/12/84), cantidad que con mínimas / variantes, se mantiene hasta el presente y se corrobora con la resultante de / la nómina adjunta al escrito en consideración. Que siendo así, evidente apare- ce la inconveniencia -en el caso- de acceder a la ampliación de los plazos en/ la forma que se solicita, puesto que a mérito de las ya concedidas, y antes // que a la paulatina normalización del Juzgado, se llegó a un notorio incremento en el número de expedientes a resolución, con obvia mengua del servicio de Jus- ticia y no obstante la recomendación que este Alto Cuerpo efectuara al magis-/ trado actuante a efectos de que arbitre los medios necesarios para el cumpli-/ miento de los plazos procesales en el dictado de sentencias (cf. Acuerdo 1527,/ punto 17°). Que en consecuencia, atento las consideraciones expuestas y el nú- mero de expedientes en estado de sentenciar que resulta de la lista adjunta, / parece prudente conceder por esta última vez una ampliación de los plazos para sentenciar respecto de los expedientes que surgen de la lista acompañada, con- siderándose adecuado el término de treinta (30) días hábiles. Por ello, ACOR-/ DARON: Conceder por ésta última vez al presentante una ampliación de treinta / (30) días hábiles a computar a partir del día 26 de setiembre del corriente // año, a los fines de la resolución de los expedientes que resultan de la nómina adjunta, debiendo el magistrado informar semanalmente a este Superior Tribu-// nal, los expedientes a cuyo respecto recaiga resolución. SEPTIMO: Oficial Ma-/ yor María Elena Mazacotte de Noguera, solicita licencia por maternidad (Nota / N° 3933/85-Sec. Adm. y Sup.). Visto la nota de referencia y la certificación mé- dica acompañada; atento a lo dispuesto por el Art. 20° del Régimen de Licen-// cias de este Poder Judicial, ACORDARON: Conceder la primera parte de licencia/ por maternidad a la presentante, a partir del día 15 del corriente mes y hasta el 28 de noviembre próximo, inclusive. OCTAVO: Juez del Juzgado en lo Civil y/ Comercial N° 2, Dra. Telma C. Bentancur, su pedido (Nota N° 3819/85-Sec. Adm. y/ Sup.). Visto la nota elevada por la titular de la dependencia mencionada, por/ la cual solicita nueva ampliación de plazos para dictar sentencias; y conside- rando: que se advierte una sensible disminución de los expedientes que se en-/ contraban en estado de resolver al hacerse cargo del Juzgado y atento a lo in- formado por Secretaría al respecto, lo dispuesto por el Art. 167° del Código /

///...

..// Procesal Civil y Comercial de la Provincia y teniendo en cuenta, además,/ la subrogación del Juzgado Civil y Comercial N° 1, resulta pertinente acceder/ a lo peticionado. Por ello, ACORDARON: Conceder la ampliación de plazos solici- tada, por el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del día 9 del corriente mes y año. NOVENO: Nuevo Régimen de Licencias del Poder Judicial de la Provincia. Visto la conveniencia de adecuar el Régimen de Licencias vi- gente en este Poder Judicial, al que rige para el personal de la Administra-// ción Pública Provincial (Decreto N° 1362/85), ajustándolo a las característi- cas particulares de funcionamiento, ACORDARON: 1°) Aprobar el Régimen de Licen- cias para el personal del Poder Judicial de la Provincia, que se anexa y pasa/ a formar parte del presente Acuerdo; el que entrará a regir a partir del 1° de noviembre del corriente año. 2°) Derogar el Régimen vigente, aprobado por /// Acuerdo N° 1261, punto 6°. DECIMO: Designación de Magistrados y Funcionarios./ Recepción de juramentos. Visto la Resolución Legislativa N° 354/85 de la Hono- rable Cámara de Diputados de la Provincia, por la cual son designados en la // Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta Capital, para el cargo / de Juez de Primera Instancia para el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 la / Dra. Stella Maris Zabala de Copes, Clase 1954, D.N.I. N° 10.824.891 y para el/ cargo de Asesor de Menores e Incapaces y Defensor de Pobres y Ausentes, para / la dependencia por habilitarse, al Dr. Liborio Carlos Leguizamón, Clase 1942,/ L.E. N° 8.220.921 y en la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en Clo- rinda, para el cargo de Juez de Primera Instancia para el Juzgado de Menores,/ la Dra. Angela Carmen Bernaquet de Ocampo, Clase 1949, L.C. N° 6.069.861 y pa- ra el cargo de Asesor de Menores para el Juzgado de Menores, el Dr. Daniel Ri- cardo Barrere, Clase 1956, D.N.I. N° 11.933.500, ACORDARON: Tener presente y / recepcionar el juramento de ley en la oportunidad que la Presidencia determi- ne. DECIMO PRIMERO: Nominación y normas para el turno de las Asesorías de Me- nores e Incapaces y Defensorías de Pobres y Ausentes con asiento en esta Capi- tal. Visto que por Resolución Legislativa N° 354/85 ha sido designado para el/ cargo de Asesor de Menores e Incapaces y Defensor de Pobres y Ausentes, para / la dependencia a habilitarse, el Dr. Liborio Carlos Leguizamón y que se han im- plementado las medidas pertinentes para la puesta en funcionamiento de la men- cionada dependencia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N° 1564, punto 10°,

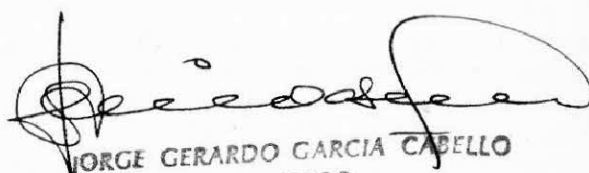
///.....

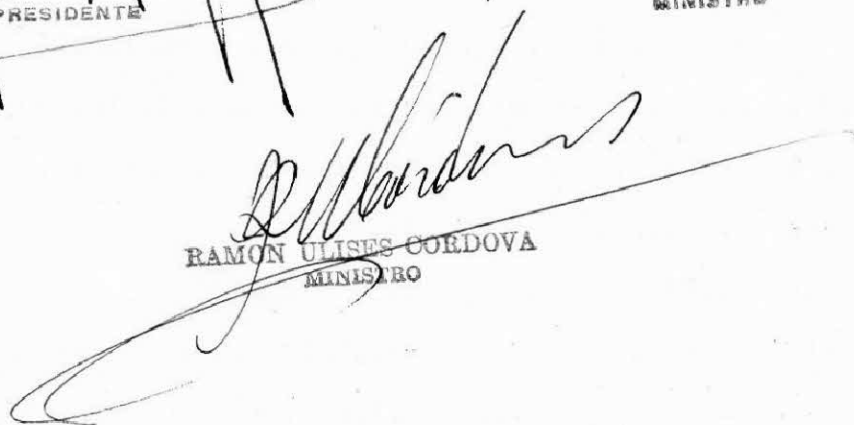
...// resulta necesario determinar la denominación, diferenciando la Asesoría / de Menores e Incapaces y Defensoría de Pobres y Ausentes actualmente en funcio-
namiento y la que se habilita. Que, asimismo, corresponde estructurar los tur-
nos para la intervención de cada una de ellas. Por lo tanto, ACORDARON: 1°) //
Asignar a la Asesoría de Menores e Incapaces y Defensoría de Pobres y Ausentes
actualmente en funcionamiento el N° 1 y a la que se habilita el N° 2. 2°) Esta-
blecer que las Asesorías de Menores e Incapaces y Defensorías de Pobres y Au-/
sentes de esta Capital, estarán de turno un mes cada una, alternativamente, co-
rrespondiendo a la N° 1 entender en los meses impares (enero, marzo, mayo, ju-
lio, setiembre y noviembre) y a la N° 2 los meses pares (febrero, abril, junio
agosto, octubre y diciembre). 3°) Disponer que la N° 2, comience a funcionar a
partir del momento en que preste juramento su titular, Dr. Liborio Carlos Le-/
guizamón, fecha desde la que quedará habilitada al público. 4°) Establecer //
que, durante el corriente año, y a efectos de lograr la agilización de los trá-
mites de la Asesoría N° 1, dado la cantidad de causas existentes, la Asesoría/
N° 2 atienda en el mes de noviembre en que, conforme a lo dispuesto en el apar-
tado anterior, le correspondería hacerlo a la Asesoría N° 1, suspendiendo, con-
secuentemente, el turno de ésta. DECIMO SEGUNDO: Contratación de personal. Vis-
to la necesidad de reforzar la dotación de personal de los Juzgados en lo Cri-
minal y Correccional N°s. 1 y 2, respectivamente, atento a los pedidos formula-
dos oportunamente (V.Acuerdo N° 1558, puntos 9° y 10°), y al orden de mérito /
confeccionado por Acuerdo N° 1557, punto 5°, ACORDARON: Contratar hasta el 31/
de diciembre del corriente año, los servicios de Rosa Mercedes Luque de Már-//
quez, argentina, Clase 1960, D.N.I. N° 13.829.917 y Liliana Beatriz Núñez, ar-
gentina, Clase 1963, C.I. N° 9.211.807 -Policía Federal-, quienes percibirán /
una remuneración equivalente al cargo de Auxiliar, con más las asignaciones y/
bonificaciones que les corresponda. Autorizar a la Presidencia a suscribir los
respectivos contratos, determinando el lugar de prestación de servicios, una /
vez cumplimentados los trámites previos a la incorporación. DECIMO TERCERO: //
Oficina de Personal s/comunicación (Nota N° 3947/85-Sec.Adm.y Sup.). Visto la/
nota de referencia, por la que se hace saber la nómina de agentes que incurrie-
ran en tardanzas el día 16 del corriente mes, sugiriéndose la justificación de
las mismas, en razón de la precipitación pluvial habida dicho día, aproximada-

///...

...// mente a las 06:00 horas; y considerando: que si bien este Alto Cuerpo ha/ dispuesto con anterioridad la justificación de tardanzas en que incurriera el/ personal con motivo de factores climáticos, ello ha ocurrido cuando la fuerza/ de los elementos han adquirido el carácter de verdadero temporal, sin que que- pa la cita de tales precedentes, ante cualquier supuesto de lluvia. Que siendo así y no adecuándose el caso en examen -a criterio de los firmantes- al crite- rio expuesto, dado que la precipitación pluvial no tuvo especial significa- // ción, no corresponde proceder a la justificación de tardanzas que se sugiere./ Por ello, ACORDARON: No justificar por razones climáticas, las tardanzas en // que incurriera el personal el día 16 del corriente, debiendo a su respecto, // aplicarse el régimen vigente. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando / se comunicase y registrase.-


RAUL ANTONIO FILIPIGH
PRESIDENTE


JORGE GERARDO GARCIA CABELLO
MINISTRO


RAMON ULISES CORDOVA
MINISTRO



REGIMEN DE LICENCIAS DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

Artículo 1°: Beneficiarios. Establécese el presente régimen de licencias ordinarias y extraordinarias, justificaciones de inasistencias y permisos, para magistrados, funcionarios, empleados, personal obrero y de maestranza, contratado o permanente, pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia / de Formosa.-

Artículo 2°: Autoridades de aplicación: Las autoridades que decidirán las solicitudes de licencia, justificación de inasistencias y permisos serán las siguientes:

- a) El Excmo. Superior Tribunal de Justicia:
 - 1) De las de más de diez (10) días.
 - 2) Cuando se trate de prórroga de licencias que implique exceder el total de diez (10) días.
 - 3) Cuando el solicitante fuese el Presidente del Cuerpo.
- b) El Presidente del Superior Tribunal de Justicia:
 - De las que no excedan de diez (10) días.
- c) Los señores Ministros y Procurador General del Superior Tribunal de Justicia, Jueces de Cámaras, Jueces Letrados, Fiscales, / Asesores de Menores e Incapaces y Defensores de Pobres y Ausentes; Asesores de Menores de los Juzgados de Menores; y Jueces de Paz de Mayor Cuantía:
 - 1) Las licencias por razones particulares (art. 37°, inc. d), debiendo comunicar las mismas, en cada caso por separado y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, al Superior Tribunal de Justicia.
 - 2) Los permisos por enfermedad o dolencia en la jornada laboral // (art. 37°, inc. h) y por trámites particulares (art. 37°, inc. g) debiendo comunicar de igual modo al Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 3°: Solicitud. Los funcionarios y empleados formularán sus pedidos de licencia a la autoridad que corresponda concederla por intermedio del superior de quien dependan directamente, debiendo éste expresar su opinión/
///....

...// al respecto. Las solicitudes de licencia se presentarán con dos (2) días / de anticipación como mínimo, salvo cuando razones de urgencia o fuerza mayor no lo permitan, debiendo manifestar en la misma si en el curso del año ha gozado / de otras, indicándolas en su caso. No podrá hacerse uso de la licencia solicita da mientras no haya sido acordada, notificada al interesado, y puesta en conoci miento de la autoridad jerárquica respectiva.-

Artículo 4°: Aviso. Los agentes deberán dar aviso de inmediato a su superior di recto o a la autoridad concedente, según corresponda, de los moti vos por los cuales se ven impedidos de desempeñar sus funciones. En caso de in cumplimiento podrá denegarse el beneficio que se solicita.-

Artículo 5°: Falsos motivos. La invocación de falsos motivos para obtener la li cencia dará lugar a la cancelación de la concedida o a la denega- / ción de la solicitada, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que co- / rrespondan.-

Artículo 6°: Reintegro. Antes de que se opere el vencimiento del beneficio acor dado, el agente podrá reintegrarse a su cargo con la conformidad / de la autoridad que lo otorgó o superior.-

Artículo 7°: Simultaneidad. La autoridad competente podrá escalonar las licen- / cias que pidan dos o más agentes para que no se perturbe el funcio namiento de la correspondiente dependencia.-

Artículo 8°: Cese. Todas las licencias y justificaciones caducarán automática- / mente con el cese del agente, sin perjuicio de lo dispuesto en el / artículo 17°.-

Artículo 9°: Denegatoria y cancelación. Los beneficios que se contemplan en el / presente reglamento podrán ser denegados o cancelados cuando lo // justifiquen las necesidades del servicio, salvo en los casos previstos en el // artículo 12°, puntos a, b, c, y f del inciso 2° y c del inciso 3°.-

Artículo 10°: Certificados médicos. La Dirección Médica del Poder Judicial, por intermedio de los médicos forenses, es la dependencia encargada de expedir certificaciones y practicar los reconocimientos médicos para la aplica ción de lo dispuesto en este reglamento. Donde no hubiere médico forense perte-

///...

...// neciente a dicha Dirección, el certificado deberá ser extendido por médicos pertenecientes a reparticiones de Salud Pública de la Nación o de la Provincia, o a falta de éstas, a instituciones nacionales, provinciales o municipales, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de conminar al solicitante de la licencia -de estimarlo necesario- para que se someta a examen de la Dirección Médica del Poder Judicial.-

Cuando el agente se encontrare en el exterior, deberá hacer visar el certificado médico por el Consulado Argentino del lugar.-

Cuando se trate de enfermedad que requiera largo tratamiento o / accidente de trabajo, deberá adjuntar también historia clínica y demás elementos de juicio médico que permitan justificar la existencia de la causal invocada.-

Artículo 11°: Excepción. El Excmo. Superior Tribunal de Justicia o su Presidente podrán conceder, en resolución fundada, beneficios en condiciones no previstas en el presente régimen de licencias, siempre que medien // circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas. Cuando el Presidente // acuerde dichos beneficios, deberá comunicarlo al Superior Tribunal de Justicia.-

CAPITULO II

Artículo 12°: Derechos. Los beneficiarios que se indican en el artículo 1° tienen derecho a las siguientes licencias y justificaciones:

1) Licencias ordinarias:

a) Ferias judiciales.

2) Licencias extraordinarias:

a) Maternidad;

b) Enfermedad;

c) Atención de familiar enfermo;

d) Matrimonio;

e) Actividades científicas, culturales o deportivas;

f) Servicio Militar o convocatoria por parte de las fuerzas // armadas o de seguridad;

g) Exámenes;

///....

..//

- h) Estado de excedencia;
- i) Motivos particulares;
- j) Representación gremial.

3) Justificaciones de inasistencias y permisos:

- a) Nacimiento de hijo (agente varón)
- b) Casamiento de hijo;
- c) Fallecimiento de parientes;
- d) Razones particulares;
- e) Integración de mesas examinadoras;
- f) Donación de sangre;
- g) Trámites particulares;
- h) Enfermedad o dolencia en la jornada laboral;
- i) Hijos en situación de escolaridad primaria o pre-primaria.

Artículo 13°: Ferias. La licencia ordinaria será usufructuada durante los períodos de las ferias judiciales de enero y julio, salvo que motivos / inherentes al servicio impidan otorgarla a juicio de la autoridad concedente.-

Artículo 14°: Compensación. El personal que haya cumplido tareas durante las ferias judiciales, tendrá derecho a una licencia ordinaria equivalente. La compensación por licencia no gozada durante las ferias deberá ser tomada / automáticamente por igual término el día hábil siguiente a la finalización de // aquéllas. No obstante ello, el Superior Tribunal de Justicia, a pedido fundado / del interesado hecho con anterioridad al comienzo de la feria, o de oficio por / razones de mejor servicio, podrá fijar otra oportunidad para la misma.-

En casos en que las licencias por compensaciones de ferias fueran / postergadas sin determinación de fecha, éstas deberán ser usufructuadas antes // del 30 de setiembre del año al que correspondan. A tal efecto, el interesado deberá solicitar la concesión de dichas licencias compensatorias con suficiente // anticipación.-

Artículo 15°: Interrupción. Las licencias previstas en el Artículo 13° se interrumpirán por razones de servicio, en el supuesto del artículo 20° o en caso de enfermedad, siempre que en virtud de la misma pudiese corresponderle una licencia mayor de diez (10) días. A este último efecto, el agente deberá / comunicar de inmediato la enfermedad al Tribunal, y a su reintegro, justificarla debidamente.-

///..



...// Artículo 16°: Haberes. No se percibirán haberes durante las ferias judiciales cuando las mismas quedaren comprendidas dentro de un período mayor de licencia otorgada sin goce de sueldo.-

Artículo 17°: Haberes-Cese. El personal que se desvincule por cualquier causa / de la administración de justicia tendrá derecho -previa solicitud- a compensar mediante el pago de haberes:

- a) Las licencias ordinarias no gozadas; y
- b) La parte de la licencia proporcional al tiempo trabajado en el año en que se produzca el cese.-

Artículo 18°: Caducidad. Las licencias compensatorias no gozadas en el plazo a / que hace referencia el artículo 14°, caducarán automáticamente.-

No se podrán compensar mediante percepción de haberes las licencias no gozadas, excepto cuando habiendo solicitado y reiterado al año siguiente el pedido de compensatoria, le hubiese sido denegado por razones de servicio, en cuyo caso se le reconocerá como indemnización una suma igual a los haberes correspondientes a los días de licencia no gozada.-

Artículo 19°: Incompatibilidades. El agente en uso de licencia extraordinaria / incurrirá en falta grave si durante el tiempo de la misma infringe el régimen de incompatibilidades vigente.-

Artículo 20°: Maternidad. Los agentes de sexo femenino tendrán derecho a una // licencia especial de ciento cincuenta (150) días por parto, debiendo acreditar -con la suficiente antelación- mediante certificado médico, la fecha prevista para aquél. En caso de anormalidad en el proceso de gestación o posterior al parto, podrá concederse la licencia establecida en los artículos / 22° y 23°, según corresponda.-

Las agentes gozarán de la licencia a que se refiere el párrafo anterior en dos períodos, uno de cuarenta y cinco (45) días anterior al parto, y / otro posterior de ciento cinco (105) días. Sin embargo, acreditando autorización médica, podrán solicitar la reducción del período previo hasta veinte (20) días, en cuyo caso se extenderá proporcionalmente el período posterior. Este // criterio se aplicará también cuando el parto se adelante respecto de la fecha / prevista.-

..// En caso de nacimiento múltiple, se adicionarán quince (15) días / corridos al período post-parto por cada alumbramiento posterior al primero.

Cuando el parto se produzca con niños muertos, la licencia com-// prenderá el período ya usufructuado y treinta (30) días posteriores al mismo.-

La agente que acredite la tenencia con fines de adopción de uno o más niños menores de doce meses, tendrá derecho a la licencia establecida en el párrafo primero del presente artículo, la que deberá computarse a partir del // día siguiente al de la concesión de la tenencia. Si se tratara de la tenencia / con fines de adopción de menores de entre uno y cinco años de edad, el plazo de la licencia será de noventa (90) días, computados de igual modo.-

La agente que renunciare a la tenencia que le fuera concedida, // sin causa debidamente justificada, no tendrá derecho a una licencia similar has- ta que no hubieren transcurrido cinco (5) años.-

Artículo 21°: Lactancia y cambio de tareas por maternidad. La madre del lactan- te tendrá derecho a gozar de un permiso de dos (2) horas diarias/ dentro del horario de prestación de servicios, que a su opción podrá consistir/ en iniciar la jornada dos (2) horas más tarde, concluirla dos (2) horas antes,/ o interrumpirla durante ese tiempo o en dos períodos de una hora cada uno. Este permiso se concederá hasta dos (2) meses posteriores a la finalización de la li- cencia por maternidad.-

Si con motivo de su embarazo la agente sufriera una disminución / de su capacidad de trabajo, tendrá derecho a una reducción horaria de sus ta-// reas o a un cambio de las mismas. Esta circunstancia deberá acreditarse con cer- tificado médico.-

Artículo 22°: Enfermedad-Afecciones comunes. Para el tratamiento de afecciones/ comunes que inhabiliten para el desempeño de tareas, incluídas le- siones y operaciones quirúrgicas menores, se concederá a los agentes hasta cua- renta y cinco (45) días laborables de licencia por año calendario, en forma con- tinua o discontinua, con percepción de haberes. Vencido este plazo, cualquier / otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales // mencionadas, se otorgará sin goce de haberes.-

Artículo 23°: Enfermedad-Afecciones o lesiones de largo tratamiento. Por afec- ciones o lesiones de largo tratamiento, que inhabiliten tempora-/

///...



..// riamente al agente para el desempeño de trabajo, podrán concederse las siguientes licencias especiales en forma sucesiva:

- a) Hasta dos (2) años, con goce íntegro de haberes.
- b) Hasta un (1) año más, con goce del 50 % de haberes.
- c) Hasta seis (6) meses más, sin goce de haberes.

Las disposiciones de los incisos b) y c) no serán aplicables a // los magistrados comprendidos en el artículo 119° de la Constitución Provincial, a los jueces letrados y a los titulares de los ministerios públicos.-

Cumplido el plazo del inciso a) o cuando las circunstancias lo // aconsejen, la autoridad concedente decidirá sobre la prórroga de la misma o tomará las medidas que correspondan.-

Artículo 24°: Accidentes de trabajo. En caso de lesiones o enfermedades producidas durante el tiempo de la prestación de los servicios por el hecho o en ocasión del trabajo, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al / mismo; o cuando el agente se accidente en el trayecto entre el lugar de trabajo y su domicilio o viceversa, siempre que el recorrido no hubiese sido interrumpido o alterado en su interés particular o por causas extrañas al trabajo, la autoridad competente podrá considerar el evento como caso de excepción y ampliar/ con prudente arbitrio los plazos mencionados en el artículo anterior.-

Artículo 25°: Acumulación. Cuando la licencia prevista en el artículo 23° se // conceda por períodos discontinuos, separados por lapsos inferiores a seis (6) meses, aquéllos se acumularán hasta completar los plazos establecidos en dicho artículo.

Agotados los plazos y reintegrado el agente al trabajo, no podrá/ solicitar una licencia del mismo carácter hasta después de transcurrido seis // (6) meses desde el vencimiento de la anterior.-

Esta norma no rige cuando el beneficio se hubiere otorgado en virtud del artículo 24°.-

Artículo 26°: Dictamen médico. Las licencias por enfermedad deberán ser solicitadas con certificado médico, pudiendo la autoridad concedente solicitar un diagnóstico de la dolencia y de la posibilidad y término de la recuperación del agente que le permita desempeñar normalmente las funciones que le/ competen.-

///....

...// Las que requieran un tratamiento mayor de treinta (30) días, sólo se otorgarán previo dictamen de una junta médica integrada por facultativos de la Dirección Médica del Poder Judicial.

En todos los casos de licencia especial por enfermedad, cada sesenta (60) días se exigirá un nuevo dictamen médico, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, que acredite la persistencia de los motivos que // dieron lugar al otorgamiento del beneficio.-

Artículo 27°: Jubilación. Si al término de la licencia máxima prevista en el // artículo 23° el agente no pudiere reintegrarse a sus tareas, deberá efectuar las gestiones tendientes a obtener la jubilación por invalidez.-

Esta norma no será aplicable a los magistrados comprendidos en el artículo 119° de la Constitución Provincial, a los jueces letrados, y a los titulares de los Ministerios Públicos, debiendo estarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 23° del presente reglamento.-

Artículo 28°: Cambio de tareas o reducción horaria. Los agentes que sufran una disminución en su capacidad de trabajo acreditada con certificado médico, tendrán derecho a un adecuado cambio de tareas o a una acorde reducción horaria.

Artículo 29°: Atención de un familiar enfermo. El agente tendrá derecho a licencia remunerada para la atención de un miembro del grupo familiar/ que se encuentre enfermo y para quien sus cuidados resulten indispensables, esté o no hospitalizado. El término de esta licencia será de hasta cuarenta y cinco (45) días corridos, continuos o discontinuos, por año calendario.

Dicho término podrá ser prorrogado por otro igual, debiendo mediar para ello dictamen de la Dirección Médica del Poder Judicial.

Cuando más de un miembro del grupo familiar preste servicios en la Administración Pública, esta licencia se concederá únicamente a uno de ellos.

Artículo 30°: Matrimonio. Los beneficiarios comprendidos en el artículo 1° con más de tres (3) meses de antigüedad en el Poder Judicial, tendrán derecho a licencia extraordinaria con goce de haberes de doce (12) días laborales con motivo de la celebración de su matrimonio, debiendo acreditar la causal invocada dentro de los diez (10) días siguientes posteriores al término de/

///...



..// la licencia.

Artículo 31°: Actividades científicas, culturales o deportivas. Las personas // mencionadas en el artículo 1° que cuenten con una antigüedad en / el Poder Judicial mayor de tres (3) años, podrán solicitar licencia extraordinaria a fin de desarrollar actividades científicas o culturales que resulten de / interés para la función, hasta el término de un (1) año con percepción de haberes, y hasta un (1) año más sin goce de los mismos, si a juicio de la autoridad competente no se afectare la debida prestación del servicio.-

Cuando esas actividades carezcan de dicho interés, el beneficio / podrá otorgarse hasta por un (1) año, sin percepción de haberes, y con la misma reserva.-

También podrá pedir licencia extraordinaria con el objeto de participar en actividades deportivas, la que se acordará en los casos y bajo las / condiciones previstas para el personal de la Administración Pública Provincial.

Artículo 32°: Servicio militar obligatorio. Se concederá licencia extraordinaria al agente que se incorpore por convocatoria legal, a las fuerzas armadas o de seguridad para cumplir con el servicio militar obligatorio o / por movilización de la reserva, por todo el tiempo que dure la incorporación, / liquidándose sus haberes en esos casos con arreglo a las normas establecidas para la Administración Pública Provincial.-

Artículo 33°: Exámenes. Se concederá licencia con goce de haberes para rendir / examen, a los agentes estudiantes que cursen estudios en establecimientos universitarios oficiales, privados o incorporados, técnicos, secundarios o profesionales reconocidos por el Gobierno Nacional o provincial.-

Esta licencia deberá ser solicitada con una anticipación no menor a dos (2) días y podrá ser acordada hasta un máximo de veintiocho (28) días laborables en el año calendario y en períodos no mayores de siete (7) días, salvo el supuesto de prórroga del examen.-

La causal invocada deberá ser acreditada con el certificado respectivo en el que se indique la materia, la fecha del examen y la postergación, en su caso. No cumplido este requisito dentro de los diez (10) días posteriores al examen, se descontarán los días no trabajados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren.-

///....

...// Artículo 34°: Motivos particulares. Los beneficiarios comprendidos en el / artículo 1° que tengan más de un año de antigüedad, podrán solicitar licencia / extraordinaria por motivos particulares debidamente fundados, sin goce de haberes, quedando a criterio de la autoridad concedente la apreciación de dichos // fundamentos.-

Esta licencia podrá solicitarse por períodos no inferiores a dos/ (2) meses y hasta un máximo de seis (6) meses cada cinco años.-

Artículo 35°: Excedencia. El personal femenino tendrá derecho a licencia por es tado de excedencia, sin goce de haberes, por un período no infe- / rior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses contados desde el agotamien- to de la licencia por maternidad.-

Para gozar de este beneficio se requiere una antigüedad no menor/ a un año en el empleo.-

Artículo 36°: Representación gremial. El agente que haya sido designado o elegi do para desempeñar cargos de representación gremial en Asociacio- nes Profesionales con personería reconocida, siempre que cuente con una antigue dad mínima de un (1) año, tendrá derecho a licencia por el tiempo que dure su / mandato, previa acreditación por los organismos que correspondan, de su calidad y representatividad.-

Este beneficio será remunerado, debiendo el agente reintegrarse / al servicio dentro de los diez (10) días al de finalización de su mandato.-

CAPITULO III

Artículo 37°: Inasistencias y permisos. Los agentes tienen derecho a la justifi cación de inasistencias y permisos, con percepción de haberes, // por las causales y por el tiempo que para cada caso se establece a continuación:

- a) Nacimiento de hijo: El agente varón, tres (3) días laborables, excluyendo el de nacimiento.-
- b) Casamiento de hijo: Dos (2) días laborables, excluyendo el del casamiento.-
- c) Fallecimiento: 1.- Del cónyuge e hijos: nueve (9) días labora- bles, contando a partir del deceso.-

2.- Padres, hermanos, nietos: siete (7) días la

///..



..// borables, contados a partir del deceso.-

3.- Abuelos, tíos, suegros, hermanos políticos, padrastros, madrastras, hijastros: cinco (5) días laborables a contar del deceso.

4.- Primos hermanos, sobrinos, bisabuelos: dos (2) días laborables a contar del deceso.

La misma licencia que corresponde por fallecimiento del cónyuge / corresponderá por el fallecimiento de la persona con la cual el agente estuviera unido en aparente matrimonio.

Cuando en razón del fallecimiento de un familiar, el agente deba trasladarse fuera del lugar de su domicilio, el período de licencia se ampliará en un día por cada trescientos (300) kilómetros, debiendo justificarse el viaje mediante certificado policial del lugar.

El agente cuyo cónyuge fallezca y tenga hijos menores de doce // (12) años de edad, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia sin perjuicio de la que le corresponda por duelo.-

d) Razones particulares: seis (6) días laborables por año calendario y no más de dos (2) días por mes.

Para tener derecho a este beneficio, el agente deberá expresar // concretamente las razones atendibles o de fuerza mayor que motivaren las inasistencias cuya justificación solicita, sin perjuicio de requerírsele la acreditación de la misma de estimarse necesario.

e) Integración de mesas examinadoras: hasta seis (6) días por año por integración de mesas examinadoras en turnos oficiales de / examen en la docencia.

Para tener derecho a este beneficio el agente deberá estar debidamente autorizado para ejercer la docencia.-

f) Donación de sangre: un (1) día laborable de permiso con goce / de haberes, por cada oportunidad en que el agente realice la / donación de sangre, debiendo acreditar la misma mediante certificación médica / expedida por establecimiento público o privado.-

g) Tramitaciones particulares: Los agentes gozarán de autoriza-// ción para su retiro del lugar habitual de trabajo dentro de la jornada diaria de labor, para efectuar trámites particulares, por un lapso no / mayor de una (1) hora diaria, la que deberá ser repuesta convenientemente. Esta

///....

...// autorización se otorgará hasta diez (10) veces al año, y no más de dos (2) veces durante el mes.-

h) Enfermedad o dolencia en la jornada laboral: Los agentes que / sufrieren en horas de trabajo una afección que lo incapacite / para seguir cumpliendo sus funciones, podrán solicitar autorización para reti- / rarse a los magistrados o funcionarios que se indican en el inciso c) del art. / 2° y de quienes dependan.

i) Hijos en situación de escolaridad: Los agentes con hijos en si- / tuación de escolaridad primaria o pre-primaria gozarán de una / reducción horaria con goce de haberes de una (1) hora diaria al inicio o a la / finalización de la jornada, la que podrá fraccionarse en dos períodos de treinta / (30) minutos en las mismas oportunidades.

El agente gozará de este permiso por el término de duración // del año escolar lectivo, suspendiéndose durante el receso invernal y cuando por cualquier circunstancia se suspenda la actividad escolar primaria.

Cuando ambos padres trabajen en la Administración Pública, só- / lo uno de ellos podrá usufructuar del presente beneficio. La inobservancia de / esta limitación será considerada falta grave.-

Artículo 38°: Justificación de inasistencias. En todos los casos no estableci- / dos expresamente en el presente Reglamento, el plazo para justifi- / car inasistencias es de diez (10) días a contar desde el día del reintegro del / agente.-

CAPITULO IV

Artículo 39°: Los agentes tendrán derecho a las licencia previstas en el presen- / te reglamento desde la fecha de su incorporación, salvo los casos / en que se especifica una antigüedad especial.

Los agentes no permanentes gozarán de la licencia por afecciones / o lesiones de largo tratamiento por el término de duración de sus funciones, // salvo que la misma resulte de accidentes de trabajo (artículo 24°) en que goza- / rá de licencia hasta su total restablecimiento aunque feneciera su relación de / dependencia.-

Artículo 40°: Para todo tipo de licencia es necesario el informe de la Secreta- / ría de Superintendencia u Oficina de Personal referente a la anti- / guedad del agente, si le corresponde usufructuar la licencia pedida, y cual- //

///...



..// quier otra novedad que sea de interés para resolver sobre el tema.

Artículo 41°: Los agentes que no cuenten con el respectivo certificado de aptitud definitiva, no tendrán derecho al usufructo de la licencia / por afecciones y lesiones de largo tratamiento.

Artículo 42°: En subsidio y en cuanto no se opongan al presente reglamento, serán aplicables las disposiciones del régimen de licencias de los agentes de la Administración Pública.-

Artículo 43°: El presente reglamento entrará en vigencia a partir del 1° de noviembre de 1985. Cuando en virtud del mismo corresponda al agente un plazo mayor que el establecido en el régimen actualmente vigente, el mismo se ampliará en la forma y hasta el plazo previsto en aquél.-

Artículo 44°: A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento queda derogado el régimen aprobado por Acuerdo N° 1261/79, y toda otra norma que se le oponga.-
